



SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 31 treinta y un días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su representante legal, con domicilio ubicado en Calle Sur 4, Manzana 7, Lote 22, Zona Industrial, Código Postal 43804, municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0120VI2017 de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de los residuos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., levantando al efecto el acta de inspección número HI0120VI2017 de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha 01 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Delegación escrito signado por la Licenciada Ursula Dávalos Pichardo, en su carácter de Directora General y Administrador Único del establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recayendo Acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en fecha siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

CUARTO.- En fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número E.-71/2017, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., por

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 1 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8506. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA

1099



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal con fecha 18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho.**

QUINTO.- Con fecha **15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la Licenciada **Ursula Dávalos Pichardo** en su carácter de Directora General y Administrador Único del establecimiento denominado **SOLK, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación en forma extemporánea al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, realizando manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró procedentes.

SEXTO.- Mediante orden de inspección número **HI0120VI2017VA001** de fecha **13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **SOLK, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado **cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas** en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto CUARTO del presente, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron el domicilio del establecimiento denominado **SOLK, S.A. de C.V.**, y al encontrarlo cerrado, procedieron a **levantar acta circunstanciada de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.**

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós de julio del año 2019, dos mil diecinueve**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **SOLK, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos.**

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo **NO** hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **29 veintinueve de julio del año 2019, dos mil diecinueve.**

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V. 212

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. Lucero Estrada López, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y artículo segundo que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 3 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en **Calle Sur 4, Manzana 7, Lote 22, Zona Industrial, Código Postal 43804, municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo**, en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos.
2. La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con trincheras o canaletas ni fosa de retención.
5. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados.
6. La empresa NO presentó prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.
7. La empresa NO presentó Cédula de Operación Anual.
8. La empresa NO presentó bitácora de generación de residuos peligrosos.
9. La empresa NO presentó su plan de manejo de residuos peligrosos.
10. La empresa NO presentó su seguro ambiental.
11. La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas de los residuos peligrosos ni de las empresas destinatarias de los mismos.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





12. La empresa NO presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados.

En fecha **01 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta delegación escrito signado por la Licenciada **Ursula Dávalos Pichardo**, quien en su carácter de representante legal de la empresa denominada **SOLK, S.A. de C.V.**, realizó manifestaciones a lo asentado en el acta de inspección número **HI0120VI2017** de fecha **25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, exhibiendo las siguientes documentales:

- Documental pública, consistente en **escritura pública** número **22,714** de fecha **12 de agosto de 2016**, emitida por el Licenciado Getulio David Martínez García, adscrito a la Notaría Pública número 3, con ejercicio en la ciudad de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual se **protocoliza la constitución de la sociedad denominada SOLK, S.A. DE C.V.** Asentándose en la página 18 la designación de la C. **ÚRSULA DAVALOS PICHARDO** como **Administrador Único**.

Con esta documental la promovente acredita su personalidad.

- Documental pública, consistente en **constancia de situación fiscal** de fecha **02 de mayo de 2017**, a nombre de la razón social **SOLK, S.A. DE C.V.** En la que se asienta como fecha de último cambio de estado el **12 de agosto de 2016**, ubicación del establecimiento: **Calle Sur 4, Manzana 7, Lote 22, Zona Industrial, Tizayuca, Hidalgo**, el cual corresponde al domicilio inspeccionado y en la que asientan como actividades económicas: **Fabricación de maquinaria y equipo para la impresión, fabricación de bandas, mangueras de uso industrial y doméstico de hule y de plástico, fabricación de maquinaria y equipo para la industria del hule y del plástico y fabricación de otros productos de plástico.**

Con esta documental se acredita que el establecimiento se constituyó en el domicilio inspeccionado en fecha **12 de agosto de 2016**, fecha anterior a la visita de inspección y que realiza actividades de fabricación de diversos artículos.

- Documental privada, consistente en **recibo de TELMEX** correspondiente al mes de **septiembre de 2017**, a nombre de **SOLK, S.A. DE C.V.**, en el que se asienta el domicilio del establecimiento inspeccionado.
- Documental privada, consistente en **escrito dirigido a QUIEN CORRESPONDA**, signado por el Licenciado Margarito Baca Bustamante, Notario Público número 3 de Apan, Hidalgo, en el que hace constar el **CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO** que otorgó el señor **JOSÉ JOSÉ DÁVALOS SANCHEZ**, como donante **a favor de su hija ÚRSULA DAVALOS PICHARDO** como donataria, respecto de la fracción del Lote número 22 de la manzana VII, de la zona industrial Tizayuca, municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Con esta documental la promovente acredita que es la propietaria del inmueble donde se realiza la visita de inspección.

Así también es de indicar que con las documentales exhibidas, **NO desvirtúa, NI subsana** ninguna de las irregularidades citadas.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Por las irregularidades **NO desvirtuadas**, se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 31 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, segundo párrafo del artículo 56, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos 17, 20, 24, 25, 42, 43, 46 fracciones V, VI, VII y IX, 65, 71 fracción I, 72, 73, 77, 79, 82 fracción I incisos c), d), 84 y 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-71/2017 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **Registro** como Generador de Residuos Peligrosos, con el sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (**Plazo de cumplimiento: 05 días hábiles**).
2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **Autocategorización** como Generador de Residuos Peligrosos, con el sello de recibido por parte de la SEMARNAT. (**Plazo de cumplimiento: 05 días hábiles**).
3. La empresa deberá **construir** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, **muros de contención** de 30 cm de altura como mínimo y **fosa de retención** con capacidad para contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido o de los lixiviados. (**Plazo de cumplimiento: 20 días hábiles**).
4. La empresa deberá **construir** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos **trincheras o canaletas** de conducción hacia la fosa de retención. (**Plazo de cumplimiento: 20 días hábiles**).
5. La empresa deberá **enviar a tratamiento, recicló o disposición final** a empresas autorizadas por la SEMARNAT aquellos residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento sea mayor de seis meses, a través de prestadores de servicio autorizados por la SEMARNAT y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente original y copia (para cotejo) del manifiesto de entrega, transporte y recepción de dicho embarque. (**Plazo de cumplimiento: 05 días hábiles**).
6. La empresa deberá **evitar almacenar por más de 6 meses** sus residuos peligrosos, o cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitar la **prórroga** por otros seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (**Plazo de cumplimiento: permanente**).
7. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el **informe anual** mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)**, acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos, correspondiente al año inmediato anterior. (**Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles**).

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





8. La empresa deberá implementar una **bitácora** de generación de residuos peligrosos que contenga al menos los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, Características de peligrosidad, Área o proceso donde se generó, Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, Nombre del responsable técnico de la bitácora, y deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de dichos registros en bitácora. (Plazo de cumplimiento: 03 días hábiles).
9. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del **Plan de Manejo** de sus Residuos Peligrosos generados, previamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (Plazo de cumplimiento: 03 días hábiles).
10. La empresa deberá contratar un **seguro ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos y presentar copia de la póliza ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (Plazo de cumplimiento: 03 días hábiles).
11. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las **autorizaciones** de las empresas de transporte y recolección, así como de la empresa destinataria de sus residuos peligrosos. (Plazo de cumplimiento: 03 días hábiles).
12. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los **Manifiestos de Entrega**. Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos debidamente requisitados, que amparen el manejo de residuos peligrosos durante el período comprendido del 19 de junio de 2017 al 24 de octubre de 2017. (Plazo de cumplimiento: 03 días hábiles).

Ahora bien, se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-71/2017 de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, notificado en forma personal al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., en fecha 18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, encontrando lo siguiente:

En fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en esta delegación escrito signado por la Licenciada **Ursula Dávalos Pichardo**, quien en su carácter de representante legal de la empresa denominada SOLK, S.A. de C.V., dio contestación en forma extemporánea al Acuerdo de Emplazamiento número E.-71/2017 de fecha 14 catorce de

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 7 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8506. www.profepa.gob.mx.



2019
BICENTENARIO DE EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

mayo del año 2018 dos mil dieciocho, notificado en forma personal en fecha 18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

Me refiero al Acuerdo de Emplazamiento NUM: E.-71/2017 de fecha 14 de mayo de 2018, el cual, fue entregado el pasado 18 de julio del mismo año, y sobre el que se me requiere el cumplimiento y adopción inmediata a las MEDIDAS CORRECTIVAS ahí enunciadas en los plazos que en las mismas se establecen, todo ello derivado de lo asentado en el Acta de Inspección No. HI0120VI2017, de fecha 25 de octubre de 2017.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, a partir del 31 de marzo del presente año, ya no se llevó a cabo ninguna actividad industrial dentro de las instalaciones de la empresa, por lo que, se tuvo un paro total de actividades, el retiro de maquinaria y se llevó a cabo la liquidación total del personal, todo ello debido a problemas personales, así como también al cambio de giro de la actividad empresarial de mi representada. A fin de demostrar lo antes mencionado, anexo al presente los siguientes documentos probatorios:

- Acta de Asamblea General Extraordinaria. Levantada el día 21 de marzo de 2018, en la cual, se modifica el objeto social de la empresa descrito en la cláusula segunda de los estatutos del Acta Constitutiva, dónde ahora la empresa Solk, S.A. de C.V., se dedica a la consultoría de procesos laborales e industriales para el desarrollo de contenidos propias de las empresas; así como a la capacitación empresarial para giros industriales y comerciales, así como de servicios; y por último, a la producción y/o comercialización de artículos promocionales diversos.
- Constancia de Situación Fiscal y Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal, de fecha 08 de mayo de 2018, en donde se realiza la Actualización aumento/disminución de obligaciones con fecha de aviso del 07/05/2018, en la cual, se puede observar que la principal actividad económica con un 60% corresponde a los Servicios de consultoría en administración.

Asimismo, hago de su conocimiento que, a pesar de ser parte de mis compromisos ante esta Autoridad, por los problemas económicos por lo que atravesábamos desde ese momento, no me fue posible llevar a cabo las observaciones establecidas en el Acta de Inspección levantada, es decir, no se realizó el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, ni ningún otro trámite de la misma competencia a nombre de mi representada.

Sin más por el momento, y esperando que lo manifestado en este documento sea admitido como verdadero a fin de que esta Procuraduría a su digno cargo dé por cerrado el expediente que obra en contra de mi representada, ya que, como se mencionó anteriormente, no se llevan a cabo actividades industriales a nombre de mi representada, sino que únicamente el domicilio es usado como domicilio fiscal para la actividad principal que ahora lleva a cabo mi representada.

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles a lo manifestado, a las documentales exhibidas y las demás constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que el día 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en que se realiza la visita de inspección al establecimiento denominado SOLK, S.A. DE C.V., generaba los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, mismos que se encontraron en su almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que el hecho de efectuar paro total de actividades por cambio de giro de la actividad que realizaba, NO lo exime de la obligación de dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, relacionados con el manejo integral de estos y sobre todo dar una disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados con anterioridad al cierre y que en la fecha en que se realizó la visita de inspección se

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





25

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

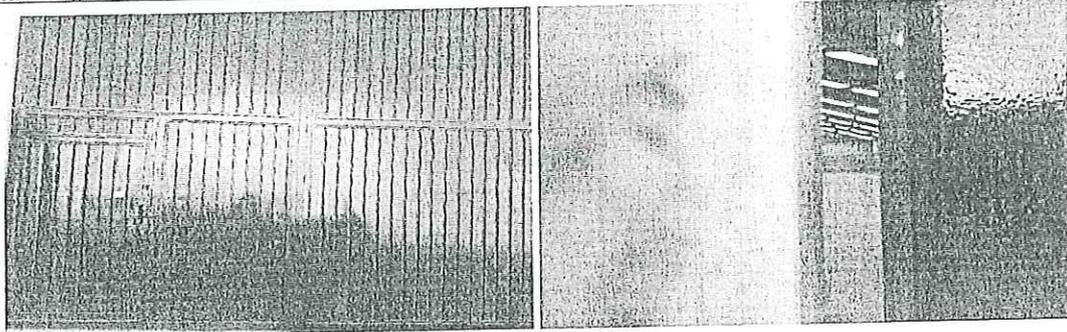
Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

encontraban en su almacén temporal de residuos peligrosos, por ende, es de tomar en cuenta que al NO haber realizado las acciones requeridas, se determina el INCUMPLIMIENTO de las doce medidas correctivas ordenadas.

Así también obra en el expediente en que se actúa ACTA CIRCUNSTANCIADA, levantada ene fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por personal adscrito a esta delegación, quienes se constituyeron en el domicilio del establecimiento denominado SOLK, S.A. DE C.V., con la finalidad de verificar el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en Acuerdo de emplazamiento número E.-71/2017 de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, notificado en forma personal en fecha 18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, encontrando lo siguiente:

Una vez constituidos en el domicilio indicado en el párrafo que antecede, se observa que éste cuenta con un zaguán metálico de color negro, mismo que se encuentra cerrado, por lo que procedemos a tocar el timbre, sin obtener respuesta; asimismo, golpeamos el zaguán con una moneda y tampoco obtenemos respuesta. Posteriormente, por el espacio que se tiene entre el zaguán y las bardas, observamos que en el interior de la nave industrial no se tienen actividades, toda vez que se carece de personal y de maquinaria. Cabe mencionar, que se encontró un aviso por parte de la CAMMTH pegado a la puerta de acceso a las instalaciones, con fecha del 05 de marzo de 2019, en que se señala que se pasó a tomar lectura y no se tuvo acceso al domicilio. De dichas condiciones, se toma evidencia fotográfica, como se observa a continuación:



Toda vez que en el expediente en que se actúa NO obra documental con la que se acredite que el establecimiento inspeccionado haya dado aviso de cierre de sus instalaciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 9 de 50





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

presume la infracción a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 46 fracción VIII y 68 de su reglamento, que al respecto establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 45.- (. . .).

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

Artículo 68.- Los generadores que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente.

Cuando se trate del cierre de la instalación, los generadores presentarán el aviso señalado en el párrafo anterior, proporcionando además la siguiente información:

I. Los microgeneradores de residuos peligrosos indicarán solamente la fecha prevista para el cierre de sus instalaciones o suspensión de la actividad generadora de sus residuos o en su caso notificarán que han cerrado sus instalaciones, y

II. Los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, proporcionarán:

a) La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos peligrosos;

b) La relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación;

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





226

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

c) El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo;

d) El diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación, y

e) El registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo. Este requisito aplica sólo para los grandes generadores.

Los generadores de residuos peligrosos manifestarán en el aviso, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es correcta.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, con excepción de los que prestan el servicio de disposición final de este tipo de residuos.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número H10120VI2017 de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracción a lo dispuesto por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 31 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, segundo párrafo del artículo 56, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo a lo dispuesto en los artículos 17, 20, 24, 25, 42, 43, 46 fracciones V, VI, VII y IX, 65, 71 fracción I, 72, 73, 77, 79, 82 fracción I incisos c), d), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 11 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456; 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZA PATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

ARTÍCULO 151.- *La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 31.- *Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:*

I. Aceites lubricantes usados;

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 13 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 56.- (. . .)

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 17.- Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 20.- Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de manejo podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

- I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;
- II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

Artículo 24.- Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban registrar ante la Secretaría los planes de manejo de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
- b) Modalidad del plan de manejo;

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 15 de 50





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

- c) Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;
- d) Formas de manejo, y
- e) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;
- b) Documento que contenga el plan de manejo, y
- c) Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 25.- Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





229

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 17 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ESTADO DE HIDALGO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

- d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
- e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
- f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
- g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. *Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*

VI.- *Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*

VII. *Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten *prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos* presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y

II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 19 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ESTADO DE HIDALGO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





231

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la **Cédula de Operación Anual** se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Artículo 77.- Quien conforme a la Ley esté obligado a la presentación de un seguro y ya lo hubiere presentado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 o 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y éste se encuentre vigente, cumplirán con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia.

Tratándose del transporte de residuos peligrosos la obligación se tendrá por cumplida con la presentación de la copia de la póliza del seguro vigente que se haya presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 21 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ANIVERSARIO DEL GOB.
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Las garantías financieras, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrán presentarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- II. Fideicomisos de garantía;
- III. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- IV. Prenda o hipoteca, o
- V. Títulos valor o cartera de créditos del interesado, en caso de que se demuestre la imposibilidad de exhibir alguna otra garantía financiera, los cuales se aceptarán al valor que para cada caso fije la Secretaría conforme a los criterios establecidos en el artículo 82 de la Ley.

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría establecerá las metodologías para la fijación de los montos de los seguros y garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, mediante Acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





252

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 23 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8506. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **H10120VI2017** de fecha **25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 25 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2019
ESTADO DE HIDALGO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 26 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,



2019



conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos.
2. La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con trincheras o canaletas ni fosa de retención.
5. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados.
6. La empresa NO presentó prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.
7. La empresa NO presentó Cédula de Operación Anual.
8. La empresa NO presentó bitácora de generación de residuos peligrosos.
9. La empresa NO presentó su plan de manejo de residuos peligrosos.
10. La empresa NO presentó su seguro ambiental.
11. La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas de los residuos peligrosos ni de las empresas destinatarias de los mismos.
12. La empresa NO presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados.

La GRAVEDAD de las citadas irregularidades radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado generó los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, dato que obra asentado en hoja 4 de 15, del acta de inspección número HI0120VI2017 de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 27 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8373, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

- 2) Inició actividades en el establecimiento inspeccionado el día 12 de agosto de 2016.
- 3) Realizó cierre del establecimiento inspeccionado sin dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que en el presente caso existe la presunción legal de que el establecimiento inspeccionado realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, desde agosto del 2016, fecha en la que inicia actividades en el establecimiento sujeto a inspección hasta la fecha en que realiza el cierre del establecimiento, por lo que existe la presunción legal de que los residuos peligrosos generados fueron dispuestos indebidamente en algún relleno sanitario o en algún otro sitio NO apto para ello, con la consecuente contaminación del entorno, lo que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

La presunción iuris tantum encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 28 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 503, 401 y 402, Colonia Maestranza,



2019



SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V. 235

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que han mermado la calidad de vida.

Los aceites y grasas residuales que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 29 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ANNO DOMINI
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

El aceite de motor usado podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo.

El aceite usado contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que contaminan gravemente las tierras. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan.

Si el aceite usado se quema, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

El objeto del Registro como generador de Residuos Peligrosos, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos.

El objeto de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, tratamiento, por lo que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos causa afectación a la salud y al medio ambiente derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona serios trastornos al medio ambiente.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 30 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Delegación Cuajalajara, Estado de Hidalgo, C.P. 40000. Tel. (477) 513 2700. Fax (477) 513 2155



2019



SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V. 236

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

El **almacenamiento inadecuado** de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

Una **sustancia tóxica liberada al ambiente** puede ser transportada a través de algún medio (**suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias**) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. INE. 1999. PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS. 1RA EDICIÓN. SEMARNAP. PP 8-12.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se **PROHIBE** el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El **carecer de una bitácora de generación de residuos peligrosos**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

El empleo de la **Cédula de Operación Anual (COA)**, es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), Promoción de la prevención de accidentes químicos, Primera Edición: Octubre, 1999, Instituto Nacional De Ecología, México, D. F. Pág. 128).

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 31 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

El generador de residuos peligrosos debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos **autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberán emplear los formatos de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes.

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos** corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-71/2017** de fecha **14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que cuenta con **50 empleados**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 5,200 metros cuadrados y que su actividad comercial consiste la **maquila de plástico (por inyección)** y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo de: **20 máquinas de inyección, 1 máquina de inducción y 2 montacargas**, datos que se encuentran asentados en **hoja 3 de 15** del Acta de inspección número **HI0120VI2017**. Así también es de tomar en cuenta que su **capital social mínimo fijo** es de **\$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** y su **capital social máximo es ilimitado**, dato que obra asentado en escritura pública número **22,714** de fecha **12 de agosto de 2016**, emitida por el Licenciado Getulio David Martínez García, adscrito a la Notaria Pública número 3, con ejercicio en la ciudad de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual se **protocoliza la constitución de la sociedad denominada SOLK, S.A. DE C.V.** la cual fue exhibida por la **URSULA DAVALOS RICHARDO** para acreditar su personalidad de representante legal. Ahora para el caso

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a esta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 33 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ESTADO DE HIDALGO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades:

1. La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos.
2. La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con trincheras o canaletas ni fosa de retención.
5. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados.
6. La empresa NO presentó prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.
7. La empresa NO presentó Cédula de Operación Anual.
8. La empresa NO presentó bitácora de generación de residuos peligrosos.
9. La empresa NO presentó su plan de manejo de residuos peligrosos.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





10. La empresa NO presentó su seguro ambiental.
11. La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas de los residuos peligrosos ni de las empresas destinatarias de los mismos.
12. La empresa NO presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados.

Tal negligencia derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en culpabilidad, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, por lo que tal culpabilidad, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.*

Tesis: IV.1o.C.67

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 35 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42050. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en maquila de plástico (por inyección), en la cual genera residuos peligrosos como: : Aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico obtenido, toda vez que NO invirtió recursos económicos en el pago de derechos para la obtención de sus registro y categorización de residuos peligrosos, ni en la infraestructura requerida en su almacén temporal de residuos peligrosos, así tampoco para dar una disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados, lo anterior tomando en cuenta que inició actividades en el año de 2016.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 37 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-6370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 38 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,



2019



SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 39 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 305, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por las irregularidades detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con los **número 1 y 2** consistente en: 1.- La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos; 2.- La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos, y toda vez que NO da cumplimiento a las Medidas Correctivas número 1 y 2 en las que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, con el sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); 2.- La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos, con el sello de recibido por parte de la SEMARNAT; ya que NO exhibió las documentales requeridas. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 43, 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 43 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 3 en la que se indicó: La empresa deberá construir en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, muros de contención de 30 cm de altura como mínimo y fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido o de los lixiviados, ya que NO realizó la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c) de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 4 consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con trincheras o canaletas ni fosa de retención, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 4 en la que se indicó: La empresa deberá construir en el área de almacén temporal de residuos peligrosos trincheras o canaletas de conducción hacia la fosa de retención, ya que NO realizó la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) de su Reglamento.

Por las irregularidades detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con los número 5 y 6 consistentes en: 5.- La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados; 6.- La empresa NO presentó prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos; y toda vez que NO cumplió con las Medidas Correctivas números 5 y 6, mediante la cual se le indicó: 5.- La empresa deberá enviar a tratamiento, recicló o disposición final a empresas autorizadas por la SEMARNAT aquellos residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento sea mayor de seis meses, a través de prestadores de servicio autorizados por la SEMARNAT y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente original y copia (para cotejo) del manifiesto de entrega, transporte y recepción de dicho embarque; 6.- La empresa deberá evitar almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos, o cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitar la prórroga por otros seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 84 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 7 consistente en: La empresa NO presentó Cédula de Operación Anual, y toda vez que NO cumplió con la Medida Correctiva número 7, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 41 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Ambiente, el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos, correspondiente al año inmediato anterior, se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41 46 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 72 y 73 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 8 consistente en: La empresa NO presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 8 en la que se indicó: La empresa deberá implementar una bitácora de generación de residuos peligrosos que contenga al menos los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, Características de peligrosidad, Área o proceso donde se generó, Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, Nombre del responsable técnico de la bitácora, y deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de dichos registros en bitácora, ya que NO exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 pesos mexicanos), equivalente a 50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 71 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 9 consistente en: La empresa NO presentó su plan de manejo de residuos peligrosos, y toda vez que NO cumplió con la Medida Correctiva número 9, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del Plan de Manejo de sus Residuos Peligrosos generados, previamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que NO exhibió la documental requerida, se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 28 fracción II, 31 fracción I, 40, 41, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 17, 20, 24 y 25 de su Reglamento.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 10** consistente en: La empresa NO presentó su seguro ambiental, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 10 en la que se indicó: La empresa deberá contratar un seguro ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos y presentar copia de la póliza ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en virtud de que NO presentó la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 46 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 77 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 11** consistente en: La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas de los residuos peligrosos ni de las empresas destinatarias de los mismos, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 11, en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las autorizaciones de las empresas de transporte y recolección, así como de la empresa destinataria de sus residuos peligrosos, ya que exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 pesos mexicanos), equivalente a 50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 46 fracción VI y 79 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 12** consistente en: La empresa NO presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 12 en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos debidamente requisitados, que amparen el manejo de residuos peligrosos durante el período comprendido del 19 de junio de 2017 al 24 de octubre de 2017 ya que NO exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 43 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo 86 de su Reglamento.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total por la cantidad de \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 1,300 mil trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019.

Es de hacer mención que la sanción económica impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 45 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8404 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR. AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, una multa total de \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 1,300 mil trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

V.- Así también es de indicar que, en virtud de que el establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., realizó el cierre de sus instalaciones, se dejan sin efectos las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E-71/2017 de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por existir imposibilidad material para cumplirlas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice la siguiente medida correctiva:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) del Manifiesto(s) de Entrega. Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos, debidamente requisitado, que ampare(n) el envío a disposición final de los residuos peligrosos encontrados en visita de inspección realizada en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 47 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8605. www.profepa.gob.mx



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su representante legal, con una **multa total de \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,300 mil trescientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$84.49 pesos mexicanos** en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-71/2017 de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por existir imposibilidad material para cumplirlas derivado del cierre de las instalaciones del establecimiento inspeccionado, se dejan sin efectos, de conformidad a lo asentado en el **considerando V** de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que de cumplimiento a la medida correctiva que se le ordenan en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que, en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- En virtud de que en fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, esta delegación advierte que establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., ya NO se encuentra operando, por haberse encontrado cerrado, sin

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAR AT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal

Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

personal, ni maquinaria, gírese atento oficio a la Delegación Federal en Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haciendo del conocimiento tal circunstancia, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se le informa al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

SÉPTIMO.- Se hace saber al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el recurso de **revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

OCTAVO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

NOVENO.- Se le hace saber al establecimiento denominado SOLK, S.A. de C.V., a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 49 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: SOLK, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00113-17/128

DÉCIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en el domicilio asentado al calce de la presente.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **SOLK, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderada legal: Licenciada **Ursula Dávalos Pichardo**, en el domicilio ubicado en **Calle Sur 4, Manzana 7, Lote 22, Zona Industrial, Código Postal 43804, municipio de Izayuca, Estado de Hidalgo**, o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en **Avenida Francisco I. Madero número 711-B, Colonia Doctores, Código Postal 42090, Pachuca de Soto, Hidalgo**.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

LEL / bmcg

Monto multa: \$109,837.00 (Ciento nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 50 de 50

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,



2019